



Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 11 Civil C... JC

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos Leído / No leído

- Favoritos
 - Elementos enviados
 - Borradores 2
 - notificaciones 3
 - DESPACHO
 - Bandeja de entra... 2
 - MEMORIALES
 - Archivo
 - Oficina Judicial Bga
 - CORTE CONSTITUCI...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 2
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Elementos elimina... 2
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Oficina Judicial Bu...
 - Notas
 - CIRCULARES
 - correos de ene-feb-...
 - CORTE CONSTITUCI...
 - DESPACHO
 - EJECUCION
 - Historial de convers...
 - notificacion abogad...
 - notificaciones 3
 - Oficina Judicial B/ga
 - PROCESO REMITID...
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS MASIVAS
 - Crear carpeta nueva

Cerrar Anterior Siguiente 2021-351 Incidente por Indebida notificación

NM Natalia Medina <natymg90@gmail.com> Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga CC: nanisi34@hotmail.com; asesorjca1@gmail.com Lun 6/02/2023 12:42 PM

2021-351 Incidente de nulida... 264 KB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Muchas gracias por su colaboración. Recibido, gracias.

Buen día,
Atentamente me permito adjuntar el Incidente de nulidad.
Copia se envía al apoderado de la demandante cumpliendo con el numeral 14 del Art 78 del CGP.
Cordial saludo,

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS
Abogada Conciliadora en Derecho

Responder Responder a todos Reenviar



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA**
DTE: **YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA**
DDA: **SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.**
RDO: 2021-00351-00

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en el Socorro, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.697.998 expedida en Bucaramanga, T.P. No. 228.509 del C.S. de la Jud.; en mi condición de apodera judicial de la demanda, señora **SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR**, dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que promuevo incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 inciso 5° de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

1. El 10 de agosto de 2022, la suscrita allegó memorial y poder solicitando se diera por notificada por conducta concluyente a la demanda, manifestando lo siguiente: *“mi representada conoce el contenido del auto de fecha 8 de febrero 2022, que admitió la demanda del proceso de la referencia y ordenó correr traslado a la demandada; por tal razón, solicito se dé notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.”*, además se solicitó que *“Para efectos de perfeccionar la notificación, agradezco sea enviado el link del expediente digitalizado a mi correo electrónico Natymg90@gmail.com y de esta forma cumplir con la respectiva carga procesal de la contestación”*; solicitud reiterada el 20 de septiembre de 2022.





2. Teniendo en cuenta que en la fecha en la que se solicitó el link del expediente digitalizado, no se había dado por notificada a la demandada, esta actuación no sanea la posibilidad de interponer este incidente de nulidad.
3. El 27 de octubre de 2022, el despacho profirió auto manifestando que se daba por notificada a la demandada de conformidad con el Art. 292 del CGP, pudiéndose entender notificada la demandada el 26 de julio de 2022.
4. El 1 de noviembre de 2022, se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que daba por notificada por aviso a la demandada, dentro del término de ejecutoria, en el recurso se enunció lo siguiente:

“ 1. Mi representada nunca recibió citación de notificación personal, allegada el pasado 15 de junio como consta en el registro de consulta de procesos siglo XXI, para lo cual nos cuestionamos la forma en la que se ha certificado, teniendo en cuenta que no se dejó dicho documento, situación diferente a la que se presentó el 10 de marzo del año en curso.

2. Cosa diferente ocurre con la notificación por aviso, pues mi representada al retornar a su casa después de un viaje encontró que habían dejado una pila de documentos grapados con una guía en la cual no se informaba la fecha en la cual fue dejada y carecía de los anexos de la demanda, como se observa en el documento en mención, el cual se anexa a este escrito; por ello acudimos al despecho para que se diera por notificada por conducta concluyente, una vez se permitiera acceder a todo el expediente, entre ellos **los anexos al escrito de demanda, en caso de que existan documentos aportados que deban ser tachados.**

3. Teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente, se hace imposible saber cuándo se inician a contar los términos para realizar la contestación, como se observa en la imagen no se informó la fecha en la cual se dejó dicho documento; ahora bien, mi representada me manifiesta que las veces en las que no se ha encontrado en el inmueble, las empresas de servicio certificado dejan constancia con el fin de que se presente ante la oficina de dicha entidad y reciba el documento, presupuesto de hecho que tampoco aconteció, pues fue depositado por debajo de la puerta sin señalar una fecha en la cual fue dejado el respectivo documento, aspecto que impide que se perfeccione la notificación por aviso.





4. En este orden de ideas, expresa el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., lo siguiente: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” Aspecto que dentro de la comunicación no se dejó ningún tipo de constancia dentro de la guía, pues obsérvese que la fecha de entrega se encuentra en blanco, al igual que las casillas por las cuales no se ha entregado personalmente, aspecto que evidencia en todas sus formas que no se ha cumplido con las exigencias procesales del caso y que atenta contra los derechos de mi representada (el debido proceso) por defecto procedimental, pues el Juzgado puede contar con otra certificación totalmente diferente a la dejada por la empresa de servicio de comunicaciones a mi representada, que es la que permite computar los términos procesales para darla por notificada por aviso, aspecto que genera una total desigualdad.
5. Este recurso fue interpuesto con la información suministrada por mi representada, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido compartido el link a la suscrita, por parte del Despacho para acceder y revisar las piezas procesales que obran en el expediente, en especial los anexos de la demanda para su contestación, vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.
6. Por Auto de fecha 30 de enero de 2023, el despacho resolvió no reponer, con la sorpresa y novedad para la suscrita que dentro del expediente reposa constancia de recibido de citación de notificación personal el día 15 de junio de 2022, y quien suscribió el comprobante de entrega, recibe como “**Patricia Sierra**”; al ponerle en conocimiento a mi representada, ella vuelve a reiterar que nunca ha recibido dicha citación, solicita le muestre dichas piezas procesales, para lo cual me veo en la dificultad de informarle que a la fecha el despacho no me ha permitido el link del expediente electrónico, encontrándonos a ciegas dentro de este litigio; además a través de este auto se realizaron otras manifestaciones, por el despacho.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario presentar memorial de complementación y aclaración, el pasado 3 de febrero de 2023, pues si bien es cierto, presuntamente el apoderado de la





demandante cumplió con las cargas procesales de realizar las respectivas notificaciones (personal y por aviso), se le aclaró al despacho que la suscrita solicitó el acceso al expediente digitalizado, donde, si este hubiera sido compartido en debida forma a la suscrita, está lo habría verificado, y esta situación no se estaría presentado, pues se hubiera dado contestación de la demanda en término u otra actuación procesal, según lo revisado por la apoderada y su representada.

8. Uno de los deberes como abogados es confiar y verificar la información suministrada por nuestros representados, por este motivo la primera actuación presentada fue la de ser notificada por conducta concluyente y solicitar acceso al expediente y a partir de ese momento contar los términos.
9. A la fecha el despacho no ha suministrado el acceso al link del expediente electrónico, vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de la demandada.
10. De conformidad con el Art 134 del C.G.P., esta nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias, aún con posterioridad a dictarse sentencia, si ocurriere en ella, además debe tenerse en cuenta que el auto por el cual se ha dado por notificada a la demandada no se encuentra en firme al momento de interponer este incidente.
11. Bajo la gravedad de juramento, manifiesta mi representada que solamente se enteró de la providencia iniciando el mes de agosto, cuando regresó de un viaje y encontró debajo de la puerta los documentos allegados a este despacho.
12. El doctrinante Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General (2021) Edi. Universidad Externado de Colombia, ha mencionado con relación a los fines de la nulidad por indebida notificación, lo siguiente:

“Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporadas en el numeral 8 Art. 133 CGP: la





indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado.

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen **como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.** No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples vanidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa. (Subrayado y negrilla por la suscrita)

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. (como ocurre en este caso)

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de la formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación. (O al omitir el Despacho el envío del Link del expediente electrónico, impidiendo de contera el acceso a la administración de justicia)





Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (art. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa. (Esto ocurre cuando el despacho no suministra el link del expediente electrónico).

Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o sí se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, **entonces de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.** (Subrayado y negrilla por la suscrita)

Por esos, se insiste, le corresponde al Juez hacer un examen pormenorizado del trámite seguido para la notificación y verificar de esta forma si en el caso concreto existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiere conocido de la existencia del proceso y se hubiera vinculado correctamente a él; expresado en otras palabras, le corresponde al Juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara en la debida forma de la existencia del proceso. Desde luego, no cualquier imperfección o gazapo en el trámite de la notificación lleva a que esta se tenga por inexistente; debe tratarse de un yerro de importancia y relevancia que en realidad haya impedido que la notificación cumpla su cometido.”





13. Ahora bien, respecto del asunto in examine, como se ha mencionado, mi representada a través de apoderada judicial, solicitó el acceso al link del expediente dentro de lo señalado por el Art. 91 del CGP el pasado 10 de agosto de 2022; teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho, para el día en que se presentó la mencionada solicitud, estaba dentro del término para contestar; pero a la fecha el link del expediente electrónico no ha sido suministrado por el despacho, impidiendo que la demandada, junto con su apoderada conozcan de las piezas procesales que obran dentro de este proceso de simulación.
14. No se justifica que el Despacho se escude o argumente que el no envío del link del expediente digitalizado, por haberse solicitado la notificación por conducta concluyente. El no envío del link del expediente, a sabiendas del Despacho que mi representada se encontraba notificada por Aviso, cercena su derecho a enterarse del proceso, que es la finalidad de la notificación y de contera arrasa con su derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que a la fecha la comunicación con el despacho también puede realizarse a través de la nuevas tecnologías, y no necesaria y únicamente por ventanilla.

PRETENSION

En concordancia con lo anterior:

1. Solicitamos al señor Juez, declarar la nulidad de la notificación reconocida por auto de fecha 27 de octubre de 2022, del aviso surtido el 26 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el 10 de agosto de 2022, fue solicitado el link del expediente y este a la fecha no ha sido suministrado.
2. Como consecuencia de lo anterior se permita a mi representante el enteramiento del proceso, suministrando el despacho el link del expediente digitalizado y se señale el termino con que cuenta la demandada para presentar la contestación de la demanda.





PRUEBAS

Las relacionadas y mencionadas en el presente escrito, que obran dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Las mismas que reposan en el expediente.

Del señor Juez, atentamente,

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS
C.C. No. 1.098.697.998 de Bucaramanga
T.P. No. 228.509 C.S. de la Jud.

